

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 29/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2007 00225	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VIVEROS CARACAS - ALFAENIS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2022	
180013331002 2007 00307	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN - TEJADA POLANIA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Sentencia Ejecutivo NIEGA TERMINACION DEL PROCESO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2022	
180013331002 2010 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR ALFONSO MARIN	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/06/2022	
180013331002 2011 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LOPEZ AMEZQUITA	CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE - 2 AGOSTO a las 10:00	28/06/2022	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto resuelve recurso de reposición REPONE AMPLIANDO MEDIDA	28/06/2022	
180013333002 2013 00980	ACCION DE REPETICION	POLICIA NACIONAL	JHON JAIRO HERNANDEZ TORRES	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	28/06/2022	
180013333002 2015 00011	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YILWARES VENTLEY CORAL RENGIFO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente ADMITE INCIDENTE DE REGULACION	28/06/2022	
180013333002 2015 00837	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA VICTORIA MOLANO	FINDETER S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS - 03 de AGOSTO de 2022 a las 9:00	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2016 00070	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS HERNANDO LOPEZ MENDEZ	MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto termina proceso por desistimiento	28/06/2022	
180013333002 2016 00071	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CECILIA ANTURY SUAREZ	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE	Auto termina proceso por desistimiento	28/06/2022	
180013333002 2017 00347	AMPARO DE POBREZA	MEYO ANTONIO - MEDINA PLAZA	COLPENSIONES	Auto requiere A APODERADO DESIGNADO	28/06/2022	
180013333002 2018 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO NUNEZ MONTILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por pago	28/06/2022	
180013333002 2018 00561	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABIGAIL CALDERON DE GARZON	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	28/06/2022	
180013333002 2018 00765	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FABIAN CASTAÑO ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	28/06/2022	
180013333002 2019 00428	EJECUTIVOS	MELIDA GONZALEZ DE BOHORQUEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	28/06/2022	
180013333002 2019 00750	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA - DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	28/06/2022	
180013333002 2020 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Da traslado dictamen pericial	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00128	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Da traslado dictamen pericial INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL Y CORRE TRASLADO	28/06/2022	
180013333002 2020 00249	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO	UGPP	Auto requiere REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL	28/06/2022	
180013333002 2020 00415	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBA DOCUMENTAL	28/06/2022	
180013333002 2020 00429	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILLIAM SERNA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBA DOCUMENTAL	28/06/2022	
180013333002 2020 00431	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN MEDINA GUIZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ INFORMACION A APODERADO DE LA PARTE ACTORA	28/06/2022	
180013333002 2020 00434	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE - 2 AGOSTO a las 9:30	28/06/2022	
180013333002 2021 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA	NACION- MINDEFENCIA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBA DOCUMENTAL	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00217	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente DE DESACATO CONTRA APODERADA	28/06/2022	
180013333002 2021 00218	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON CARDENAS GARCIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente DE DESACATO CONTRA APODERADA	28/06/2022	
180013333002 2021 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO ALVARE SANDOVAL	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente DE DESACATO CONTRA APODERADA	28/06/2022	
180013333002 2021 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL VARGAS FLOREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	28/06/2022	
180013333002 2022 00038	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA BUSTOS ZABALA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	28/06/2022	
180013333002 2022 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ANAIS RAMIREZ GOMEZ	MUNICIPIO FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	28/06/2022	
180013333002 2022 00147	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve retiro demanda	28/06/2022	
180013333002 2022 00203	ACCIONES POPULARES	YENNY PATRICIA REPIZO MOSQUERA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE	Auto rechaza demanda	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/06/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS ENRIQUE FIERRO IBACHI Y OTROS
cesitarcasi@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00225-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a da decidir sobre mandamiento de pago, según lo normado en el artículo 430 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

En el *sub examine* se pretende la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción, la cual, a su juicio, no ha sido cumplida.

Como pretensiones de la solicitud de ejecución, solicita:

“Librar mandamiento ejecutivo contra, la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL correspondiente a:

- PARA LUIS ENRIQUE FIERRO IMBACHI, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, al momento en que se surta el pago, reconocidos por concepto de perjuicios morales en la sentencia judicial, junto con los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 30 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo su pago.

- PARA LUIS ENRIQUE FIERRO IMBACHI, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$46'132.565,51) reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la sentencia judicial, junto con los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 30 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo su pago.

- PARA ALFAENIS VIVEROS CARACAS, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, al momento en que se surta el pago, reconocidos por concepto de perjuicios morales en la sentencia judicial, junto con los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 30 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo su pago.

- PARA CARLOS MARIO, MILTON, ERIKA JULIETH Y BRAYAN ALEXIS FIERRO VIVEROS, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos, al momento en que se surta el pago, reconocidos por concepto de perjuicios morales en la sentencia judicial, junto con los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es 30 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo su pago.”

En razón a que no se apartó copia de la sentencia de primera instancia y el trámite completo de la segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria, el Juzgado requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegue las piezas procesales en comento y hasta tanto se abstuvo de avocar conocimiento.

Frente al requerimiento y dentro del término concedido se aportó copia de la primera y segunda instancia y la constancia de ejecutoria.

Para el estudio del asunto se tienen los siguientes documentos:

- Sentencia del 17 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo (Reposa en los folios 4 a 32 del ítem 25 del estante digital).

- Sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá que confirmó la sentencia de primera instancia (Reposa en los folios 33 a 49 del ítem 25 del estante digital).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Folio 51 del ítem 25 del estante digital).
- Oficio de cobro de sentencia radicado ante la entidad ejecutada y asignación de turno para pago (Folios 18 a 21 del ítem 03 del estante digital).

III. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: “*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...*”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Por otro lado, en la sentencia de primera instancia que se ejecuta, en su ordinal sexto, se indica que el dicho fallo se dará cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)

IV. EL CASO EN CONCRETO

Este Despacho encuentra satisfecho los requisitos para constituir título ejecutivo derivado de sentencia judicial que, para el caso en estudio se integra por la sentencia ejecutoriada de primera instancia, proferida el 17 de junio de 2011 por este juzgado; la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el que resolvió confirmar la primera instancia. Así entonces, resolvió la sentencia de primera instancia lo siguiente:

“(...)

TERCERO. CONDENAR al demandado a cancelar por concepto de PERJUICIOS MORALES las sumas de dinero en favor de las personas que a continuación se señalan:

3.1. Para LUIS ENRIQUE FIERRO IBACHI en calidad de directamente afectado por las lesiones personales sufridas en su humanidad, el equivalente a Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ALFAENIS VIVEROS CARACAS, en calidad de compañera permanente del lesionado el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para CARLOS MARIO, MILTON, ERIKA JULIETH y BRAYAN ALEXIS FIERRO VIVEROS en calidad de hijos del directamente afectado con las lesiones personales, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, al momento en que se surta el pago, conforme se consigna en la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR al ente demandado a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES para el señor LUIS ENRIQUE FIERRO IBACHI, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$46.132.565,51).

(...)”

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible se encuentran integrados por diferentes documentos. De esta manera, las

obligaciones concretas se encuentran de manera expresa en la sentencia de primera instancia, y la sentencia de segunda instancia que, para el caso que nos ocupa, confirma la decisión del *ad quem*, providencias que también contienen una claridad frente a las obligaciones que se pretenden, correspondiendo a una condena en concreto en contra de la Policía Nacional; y por último, frente a los requisitos del título, su exigibilidad se concreta con la ejecutoria de la sentencia y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 del C.C.A., corresponde a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada no haya dado cumplimiento.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta a la demandada en la sentencia base de recaudo, en los siguientes términos:

Nombre	Perjuicio moral	Perjuicio material	Total
LUIS ENRIQUE FIERRO IMBACHI	40 SMMLV	\$46.132.565,51	\$70.772.565,51
ALFAENIS VIVEROS CARACAS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
CARLOS MARIO FIERO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
MILTON FIERRO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
ERIKA JULIETH FIERRO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
BRAYAN ALEXIS FIERRO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
Total	140 SMMLV (\$86.240.000)	----	\$132.372.565,51

Por otro lado, el capital a ejecutar asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$132.372.565,51) M/Cte.

Realizadas las anteriores precisiones resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor de **LUIS ENRIQUE FIERRO IMBACHI Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$132.372.565,51) M/Cte, por concepto de capital, traducido en las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.



CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.474.664 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 82.241 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **CARLOS MARIO, MILTON y ERIKA JULIETH FIERRO VIVEROS**.

Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación. Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729454f0d56c8e3239f4335d232229c5b78dd70528f2b33073b9fdbde4827a5**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : DIANA KATERINE CARDOZO TEJADA Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00307-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decir sobre la solicitud de suspensión del proceso, y lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones presentadas.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, allega escrito de contestación al auto que libra mandamiento de pago donde propone la excepción de pago total de la obligación.

Con posterioridad allega memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el 01 de agosto de 2022 argumentando que, debido al alto número de obligaciones por pago de sentencias, el presupuesto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta insuficiente, por lo que se ha proyectado, de acuerdo al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, pagar dichas obligaciones junto con los intereses, el 31 de julio de 2022.

A ítem 31 del estante digital también allega certificación dirigida a la apoderada de la entidad ejecutada, del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, suscrito por la Jefe de Oficina de Coordinación, donde se indica que la cuenta de cobro a nombre de CARMEN TEJADA Y OTROS tienen asignado el turno T-4828-2015 y donde indica que el pago ya fue efectuado a través de la Resolución 5808 del 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, a ítem 34 del estante digital, también se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta no estar de acuerdo con la misma¹, en razón a que el Estado ha venido incumpliendo con el pago oportuno y a pesar del cúmulo de las sentencias condenatorias los afectados son los ciudadanos beneficiarios.

3. CONSIDERACIONES

Como marco de la suspensión del proceso por solicitud de las partes, el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

¹ Ver ítem 29 del estante digital.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

En el caso en concreto, no se reúnen los presupuestos para decretar la suspensión del proceso por ninguna de las causales arriba indicadas; en primer término, la decisión que se adopte en el presente proceso no depende de otro proceso judicial, y en cuando a la solicitud, la misma no es presentada de común acuerdo por las partes, más aún, el apoderado de la parte ejecutante presenta desacuerdo expreso a la misma, razón por la cual esta Judicatura despachará desfavorablemente la solicitud.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra que la misma tiene como soporte la Resolución 5808 del 15 de diciembre de 2021, "por la cual se da cumplimiento a una Sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de CARMEN TEJADA SANCHEZ Y OTROS", expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, y donde se resuelve, entre otras, la siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de MIL setecientos cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos cinco pesos con 05/100 M/CTE (\$1.756.357.705,05), en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a favor de la señora CARMEN TEJADA SANCHEZ Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.088.658 de la Montañita- Caquetá."

De lo anterior se concluye que el acto en mención tiene como finalidad reconocer, ordenar y autorizar el pago, pero no se acredita el pago efectivo, ya sea a cuenta del depósito judicial, o directamente a los ejecutantes, razón por la cual tampoco se despachará favorablemente esta petición, por no reunir los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 461 del C.G.P.

En cuanto a la excepción de pago propuesta en la contestación de la demanda, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Resaltado y subrayado por el Juzgado).

Visto lo anterior, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., esto es, correr traslado de la excepción de pago, cual es, la única procedente para el caso de marras, empero, una vez analizados los argumentos expuestos para sustentar dicha exceptiva, se advierte que, la misma no hace alusión al pago de la obligación, sino a la asignación de un turno para el mismo, y en todo caso, atendiendo a que posteriormente se allega la Resolución No. 5808 del 15 de diciembre de 2021, tampoco tiene como objeto realizar el pago sino reconocer, ordenar y autorizar el mismo, circunstancia que no encuadra como una excepción de las que trata el artículo 442 precitado, por tanto, lo procedente es rechazarla de plano.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo, de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objeto de embargo y secuestro, dentro del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.611.849 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 184.525 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3950a9cf241d50b87c8b8b450b996c2a5e19b3ac34df2e789e641485cd7ec787**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO Y OTROS
framubarabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decap.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00321-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que debe continuar.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago¹, frente al cual se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado de la entidad ejecutada argumentando que el título ejecutivo representado en sentencia judicial objeto del proceso no reunía los presupuestos de ser clara y exigible, recurso que fue despachado favorablemente por medio del auto del 18 de marzo de 2022.

Ahora bien, dentro del mismo escrito en que se interpuso el recurso de reposición se planteó la excepción de inexistencia del título ejecutivo, asunto que, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., por tratarse de un asunto sobre las formalidades del título ejecutivo solo puede discutirse mediante el recurso de reposición, por lo que el mismo se tiene como dirimido, máxime cuando dicha excepción no es de aquellas que se enlista expresamente en el numeral 2° del artículo 442 *ibídem*.

Así mismo se indica que dentro del término de traslado del mandamiento ejecutivo no se propusieron más excepciones.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y a favor de la **MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO Y OTROS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

¹ Ver ítem 10 del estante digital.



Radicado: 18-001-33-31-002-2010-00321-00

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74c0f76403d7e456306f3c1b337609b846eee375860477d9c1a4270ba9e362**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUILLERMO LOPEZ AMEZQUITA
accionjuridicaylegal@hotmail.es
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2011-00362-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, y con ocasión a que la parte ejecutada, por medio de memorial¹, propuso las excepciones de pago total de la obligación, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **día 02 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver folios 05 a 13 del ítem 4 del cuaderno Expediente físico del estante digital.

Código de verificación: **0cf9a7d16958bf658016e922a0241857e8a7dd4c63bdc8d71cab1008a2c13e90**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danielomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos interpuestos por las partes contra el auto del 06 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediando solicitud de la parte ejecutante se expidió auto el 11 de octubre de 2021¹ que ordenó el embargo y retención de los dineros de propiedad del Municipio que se encontraran depositados en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, siempre y cuando no se tratara de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se tratara de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, limitada a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/Cte.

En memorial que obra a ítem 33 del estante digital, la misma parte ejecutante solicita embargo sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de dos procesos ejecutivos, por lo que auto del 18 de noviembre de 2021² se decretó la medida solo sobre el proceso ejecutivo con radicado No. 18001333300120170091800 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

El 19 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante solicita³ de nuevo el embargo sobre el proceso 18001333300220180002100, del cual ya se le había negado con anterioridad, esta vez, sobre los títulos de depósito judicial que no hayan sido reclamados por el Municipio de Florencia. Es así como en auto del 14 de enero de 2022⁴ se decretó el embargo solicitado y que recayó sobre los siguientes títulos judiciales:

Fecha de constitución	Número	Monto
10/05/2019	475030000371293	\$ 172.931.888,00
10/05/2019	475030000371294	\$ 2.667.920,90
Total		\$ 175.599.809

En auto del 18 de marzo de 2022⁵ se ordenó el pago de los títulos antes mencionados al apoderado de la parte ejecutante, quien acredita facultad para recibir.

En memorial radicado el 17 de marzo de 2022⁶, el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevamente el decreto del embargo y retención de los dineros a nombre de la entidad ejecutada que se encuentren en cuentas de los siguientes bancos BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA; esta vez, solicitando además que sean dineros con destinación específica, y limita la medida a DOS MIL QUINIENTOS MILLONES

¹ Ver ítem 24 del estante digital.

² Ver ítem 52 del estante digital.

³ Ver ítem 54 del estante digital.

⁴ Ver ítem 60 del estante digital.

⁵ Ver ítem 80 del estante digital.

⁶ Ver ítem 81 del estante digital.

DE PESOS (\$2.500.000.000); medida en la que se vuelve a insistir en memorial del 05 de abril de 2022.

De cara a las solicitudes arriba en mención, en auto del 06 de mayo de 2022 se resolvió ordenar los embargos solicitados, limitados a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), y limitados a cuentas que manejen recursos destinados a pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación; decisión que es recurrida por ambas partes.

III. CONSIDERACIONES

En atención que ambas partes interponen recurso de reposición contra la misma providencia, y en subsidio el de apelación, se procederá a estudiar cada uno de ellos:

- Recurso de reposición de la parte ejecutante.

Fundamenta el recurso en la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que a su juicio debió aplicarse en el caso en concreto, en la medida de embargo decretada mediante el auto recurrido, toda vez que ya el auto del 11 de noviembre de 2021 había ordenado el embargo de cuentas de libre destinación en las mismas entidades financieras, y en respuesta de éstas no existen saldos a favor del Municipio, por lo que resultaría procedente el embargo de cuentas inembargables, tales como los recursos del sistema general de participaciones, recursos del sistema general de regalías, recursos de la seguridad social, entre otros, de acuerdo a los parámetros del Consejo de Estado.

Frente al régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de recursos públicos cuando se trata de sentencias judiciales, la Corte Constitucional⁷ ha indicado lo siguiente:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

⁷ C-1154 de 2008

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia⁸, ha concluido que si bien, el pago de sentencias constituye una excepción al principio de inembargabilidad, el juez debe decretar, en primera medida, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las de libre destinación, y en caso de que no resulten suficientes, deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica. En los siguientes términos se pronunció:

*“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”*** (Resalta y subraya el Juzgado).

En el caso en concreto, se tiene que el auto del 11 de octubre de 2021 ya había decretado el embargo de las cuentas de libre destinación y las destinadas para el pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales del municipio que se encontraban en diferentes entidades financieras; que los bancos ya han remitido respuestas donde indican que no existen saldos a favor de la entidad ejecutada, por lo que resulta procedente ampliar la medida a las cuentas con destinación específica, en cumplimiento de los parámetros de del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ya referidos, sobre la excepción a la inembargabilidad.

Por lo anterior, se repondrá en el auto del 06 de mayo de 2022 en el sentido ya indicado.

- Recurso de reposición de la parte ejecutada.

La apoderada de la entidad ejecutada expone su desacuerdo con el auto del 06 de mayo de 2022, en que el apoderado solicita que el embargo sea limitado a la suma de DOS MIL QUINIENTOS

⁸ Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000), lo que para el Municipio resulta lesivo y contrario a la medida cautelar anteriormente decretada mediante el auto del 11 de octubre de 2021, que se estipuló en DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), toda vez que por disposición del C.G.P., los bienes embargados no podrán exceder el doble del crédito cobrado con sus intereses.

Por lo anterior solicita se reponga el auto en mención y se resuelva reducir el límite de la medida de embargo en un monto no mayor a las sumas perseguidas incrementado en un 50%.

Ad initio, el despacho advierte dos inconsistencias en el recurso, por un lado, en los argumentos fácticos se indica que “mediante auto fue decretado la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros con destinación específica”, lo que a todas luces es errada, pues como se puede corroborar, el auto del 06 de mayo de 2022 decretó el embargo solo sobre cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias y a las de libre destinación.

Por otro lado, el auto recurrido no accedió a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de ampliar el límite de la medida a DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000), sino que se mantuvo en el mismo monto indicado en el auto del 11 de octubre de 2021, esto es, por DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000).

A la luz de lo anterior, toda vez que no se avizora una verdadera oposición al auto del 06 de mayo de 2022 por parte de la entidad ejecutada, el Juzgado se abstendrá de dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto del 06 de mayo de 2022, y en tal sentido modificar su ordinal PRIMERO, que quedará así:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre del ejecutado **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, dando aplicabilidad a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos con destinación específica por **tratarse del pago de una sentencia judicial**.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Las demás disposiciones del auto del 06 de mayo de 2022 permanecen igual.

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto**. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e567f34836a331aba615d57dc6d99d81e177db4e2730ab08a8af6d68468ae3d**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES
Marthacvq94@yahoo.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00980-00

En audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2022, se decretó a favor de la parte actora prueba documental, la cual fue allegada debidamente al presente proceso, obrante en el ítem 30 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarla** y a **correrle traslado** de la mismas a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en el ítem 30 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81471520de7e0bbac80096772e45503ccb8adf8fc2cbbf4cb8593de3b2fb09a9**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: YILWARES VENTHEY Y CORAL RENGIFO
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00011-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, el Despacho profirió sentencia mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, daños a la salud, y materiales en la modalidad de lucro cesante, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental. Dicha decisión fue objeto de recurso, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 22 de febrero de 2022, confirmándola (ítem 05).

Así, este Despacho en auto del 27 de mayo de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada (ítem 11).

El 26 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.



Radicación: 18-001-33-33-002-2015-00011-00

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bcb270d3ca130345f3c1c05230335714383cd77b14962b79f71fb57b9b641a**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS
juandiegoquinterorojas@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
notificaciones.judiciales@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagaq@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
durquijo@enterritorio.gov.co
diegodiazscarpetta@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00837-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 03 de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.503.512 y T.P. No. 306.890 del C.S.J., para actuar como apoderado de **JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ, SANDRA VICTORIA MOLANO, JORGE ARMANDO CARRILLO MOLANO, JOHAN SEBASTIAN CARRILLO MOLANO, EDNA JULIETH CARRILLO MOLANO** de acuerdo a los poderes visibles a ítem 114 del estante digital.

TERCERO: El acceso a la diligencia virtual de las partes y terceros intervinientes a la plataforma LIFESIZE corresponde al siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14853659>

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2684ce9b83346528fd0a36cb590a7796a5fecc1b0e358de20d84acbfed7550c**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

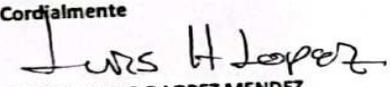
MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: LUIS HERNANDO LOPEZ MENDEZ
lopezmendezluishernando536@gmail.com
jennysilva_87@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
notificacionesjudiciales@comfaca.com
notificacionesjudiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
ricar_benavides@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00070-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia a ítem 49 solicitud de desistimiento del presente medio de control elevado por el libelista LÓPEZ MENDEZ quien actúa en nombre propio, manifestando lo siguiente:

LUIS HERNANDO LÓPEZ MENDEZ identificado, con email. lopezmendezluishernando536@gmail.com, como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia muy comedidamente me permito allegar a su despacho DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, es decir solicito el archivo del proceso por cuanto debido a la PANDEMIA COVID-19 a nivel y demás problemas de índole económicos no puedo seguir cubriendo los gastos judiciales que representa los peritos técnicos y demás que implica o solicita el despacho, así como tampoco puedo seguir cubriendo los gastos económicos que implica la consecución de otro abogado a razón de la renuncia de la doctora ESGUERRA y el desistimiento de mi ex-esposa YENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ motivo por el cual no cuento con los medios económicos para esos gastos, estoy sin dinero razón por la cual es mi deseo desistir de forma voluntaria de dicho proceso pues no me queda otra opción, así mismo solicito al despacho muy amablemente se abstenga de condenar en costas por cuanto no hay temeridad, y no cuento con trabajo ni con dinero para continuar con ello, no tengo para pagar mis deudas, no tengo para pagar otro abogado y nadie en la ciudad de Florencia ha querido hacerse cargo de ese caso gratis o sin pago, con ello al aceptarse la renuncia de la doctora ESGUERRA y mi ex-esposa es mi deseo DESISTIR DEL PRESENTE PROCESO y se ordene el archivo del mismo motivo por el cual allego al despacho del juez el presente documento debidamente autenticado en notaría a fin de que se me desvincule de tal expediente y se de el tramite de desistimiento y posterior archivo del proceso, mis razones son de fuerza mayor y caso fortuito pues no cuento con los recursos económicos, además de lo en la liquidación de patrimonio la casa se vendió porque fue la condición expresa que mi ex-pareja me exigió para firmar el divorcio.

Cordialmente

LUIS HERNANDO LOPEZ MENDEZ

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el sub examine, si tenemos en consideración que se encuentra pendiente el recaudo probatorio.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Así las cosas, se observa a ítem 51 que secretaría surtió el respectivo traslado, guardando las partes silencio, término que feneció el 17 de junio de hogaño, es decir, que no existe oposición a la presente solicitud.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de **LUIS HERNANDO LÓPEZ MENDEZ**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6163d0f4f02f9f94434ee8fe3f9133248a6fe1362cdf79b5890db31b76c25**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CECILIA ANTURY SUAREZ
ceciliaantury@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
notificacionesjudiciales@comfaca.com
notificacionesjudiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluaqag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
ricar_benavides@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00071-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia a ítem 70 solicitud de desistimiento del presente medio de control elevado por la libelista ANTURI SUAREZ quien actúa en nombre propio, manifestando lo siguiente:

CECILIA ANTURY SUAREZ Y OTROS identificado, con email. ceciliaantury@gmail.com, ceciliaantury@gmail.com montealegre077@gmail.com, como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia muy comedidamente me permito allegar a su despacho **DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, es decir solicito el archivo del proceso por cuanto debido a la PANDEMIA COVID-19 a nivel mundial y demás problemas de índole económicos no puedo seguir cubriendo los gastos judiciales que representa los peritos técnicos y demás que implica o solicita el despacho, así como tampoco puedo seguir cubriendo los gastos económicos que implica la consecución de otro abogado a razón de la renuncia de la doctora ESGUERRA, situación que ella nos comunicó, a razón de lo anterior y con motivo de la audiencia pasada en la cual no pude conseguir un abogado para el presente caso he decidido desistir del presente proceso por cuanto no cuento con medios económicos para continuar con el mismo, estoy sin dinero razón por la cual es mi deseo desistir de forma voluntaria del presente proceso pues no me queda otra opción, del mismo modo solicito al despacho muy amablemente se abstenga de condenar en costas a razón de que no tengo dinero para pagar mis deudas y no existe temeridad en la presente demanda por cuanto el daño se causo pero es mi deseo no continuar mas con el caso, no tengo para pagar mis deudas, no tengo para pagar otro abogado y nadie en la ciudad de Florencia ha querido hacerse cargo de ese caso gratis o sin pago, con ello al aceptarse la renuncia de la doctora ESGUERRA el proceso quedo sin abogado y es mi deseo desistir de presente proceso judicial y se ordene el archivo del mismo motivo por el cual allego al despacho del juez el presente documento debidamente autenticado en notaria a fin de que se del trámite pertinente de desistimiento y posterior archivo del proceso, mis razones son de fuerza mayor y caso fortuito pues no cuento con los recursos económicos.

Cordialmente


CECILIA ANTURY SUAREZ

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el sub examine, si tenemos en consideración que se encuentra pendiente el recaudo probatorio.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Así las cosas, se observa a ítem 72 que secretaría surtió el respectivo traslado, guardando las partes silencio, término que feneció el 22 de junio de hogaño, es decir, que no existe oposición a la presente solicitud.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de **CECILIA ANTURI SUAREZ**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4178e39861673d4c9ab4b3807d21933807cd4cac49e0cacbfe5f8ad14e5fa**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: FRANCELINA ROMERO CUELLAR Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00270-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite a la etapa probatoria dentro del presente incidente.

2. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños irrogados a la señora **NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO**, imputados a la demandada. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, la misma fue modificada en su numeral segundo, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 09 de diciembre de 2021, así: "**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante; en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión."

Finalmente, este Despacho en auto del 05 de abril de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Respecto de los perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, su condena se realizó en abstracto, razón por la cual la parte demandante promueve incidente de liquidación de perjuicios solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

En razón de lo anterior, en auto del 13 de mayo de 2022, se decidió admitir el presente incidente, ordenándose correr traslado a la parte demandada, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar las pruebas solicitadas en el mencionado incidente, conforme su conducencia, pertinencia y utilidad; esto es, las documentales que fueron aportadas con el escrito de demanda y el dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; frente a la prueba testimonial solicitada, el Despacho se abstendrá de su decreto, al considerar que no es pertinente, útil y conducente, dado que lo que se pretende es la merma de la capacidad laboral de la actora, la cual fue acreditada con el dictamen pericial aportado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales obrantes en los folios 6-14, 17-206 del Cuaderno No. 1, y del 207-284 del Cuaderno No. 2 expediente en físico; e ítem 03 del expediente digital, de las cuales se corre traslado a las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba testimonial solicitada en el escrito de incidente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INCORPORAR al presente trámite el dictamen pericial aportado por la parte actora, suscrito por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** del 04 de mayo de 2021 obrante en el ítem 03 del expediente digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2016-00270-00

CUARTO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e68c9f66a82952ca22cd20555d2fcbd572dbdda842a2c36480756844159b8**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE : MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
pololemos@yahoo.es
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00347-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se avizora que el abogado PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA, identificado con T.P. No. 303.938 del C.S. de la J., mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2022 (ítems 10 y 11), aceptó la designación que se le hiciera por auto del 16 de abril de 2021 (ítem 06), esto es, como apoderado judicial del señor MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA.

Así las cosas, **se INSTA** al abogado PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA se comuniquen con su representado, el señor Medina Plaza, a fin de dar trámite al proceso contencioso administrativo referenciado en el escrito de amparo de pobreza, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que pretende reclamar el incremento del 14% sobre su pensión de jubilación, conforme lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al abogado **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**, identificado con T.P. No. 303.938 del C.S. de la J., comunicarse con el señor MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA, identificado con la C.C. No. 17.622.825, a fin de dar cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, trámite que deberá constar en el expediente.

SEGUNDO: Entiéndase agotado el presente asunto de amparo de pobreza.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205bb7d26c1293d53c1441091f3e5627ebc176163675f216819ef18e2569aa68

Documento generado en 28/06/2022 05:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO : RICARDO NUÑEZ MONTILLA
[N.R.](#)
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00057-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de RICARDO NUÑEZ MONTILLA y a favor de la NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG, por el pago de costas de la primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario con radicación de la referencia, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En audiencia de trámite del 15 de junio de 2022 las partes manifestaron su intención de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin embargo, el apoderado de la entidad ejecutante manifestó no contar con parámetros de conciliación, por lo que el Juzgado les solicitó elevar dichas peticiones mediante memorial con el lleno de los requisitos legales.

En memorial del 15 de junio del presente año¹, el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando comprobante de pago a órdenes del Juzgado por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232); así mismo, el apoderado de la entidad ejecutante allega memorial donde coadyuva la solicitud de terminación y solicita se ordene el pago efectuado a la cuenta de la entidad, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y abstenerse de condenar en costas al ejecutado.

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
(...)”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación es coadyuvada por el apoderado sustituto de la entidad ejecutante que, según consta poder obrante en ítem 02 del estante digital, cuenta con poder suficiente al tener las mismas facultades del apoderado principal, además que se acredita el pago depositado a cuenta del Juzgado, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán

¹ Ver ítem 36 del estante digital.



los embargos que se hubieren decretado, y se ordenará la entrega del título, dando además tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído, dando tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial, a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificado con Nit. 899.999.001-7, que se abonará a la cuenta corriente de la entidad del Banco BBVA, con número No. 00130310000100002571²:

Fecha de constitución	Número	Monto
10/11/2021	475030000415684	\$ 1.656.232
Total		\$ 1.656.232

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a56dcf9849278c1e16770a7eb716cdd5e6ff2fb4177628c23ba9a706650d6856

Documento generado en 28/06/2022 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según certificación bancaria aportada a ítem 40 del estante digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN
contacto@abogdosomm.com
DEMANDADO : FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00561-00

En audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, quien acreditó la gestión adelantada para su consecución (ítem 20), siendo allegadas al proceso por la entidad oficiada, obrantes en los ítems 22 y 23 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 22 y 23 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97cca2cc3441bc7d7e95e42563c172577c3f2d862230b5085f8f0c425c2167e**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00428-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el 19 de abril de 2022, en el que se resolvió, entre otros, ordenar el embargo y retención de dineros.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de octubre de 2019¹ se libró mandamiento de pago del título ejecutivo representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmada por el Consejo de Estado.

Presentada la liquidación por la parte ejecutante, y modificada por esta Judicatura², la misma parte actora solicitó el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL, de propiedad de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

En providencia del 19 de abril de 2022³ se resolvió ordenar el embargo y retención de dineros arriba mencionados con la salvedad que los mismos se surtieran siempre y cuando se trataran de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación, y el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito pronunciándose sobre el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la normatividad aplicable en materia de recursos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en la jurisdicción administrativa, se debe atender a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

(...) *(subrayado y resaltado por el Juzgado).*”

En este sentido, el título IX de C.P.A.C.A., que regula el proceso ejecutivo, no contempla ninguna disposición especial respecto de los recursos y su trámite, por lo que se debe remitir al C.G.P. (Ley 1564 de 2012), por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre los aspectos no regulados.

¹ Ver folios 59 a 63 del ítem 02 del estante digital.

² Ver ítem 14 del estante digital.

³ Ver ítem 17 del estante digital.



Así las cosas, el artículo numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 323 ibídem indica que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Por lo anterior, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término de traslado, y siendo procedente el mismo frente al asunto que se impugna, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el **auto proferido el 19 de abril de 2022**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f77c0e439fe92fc7f60d905cafaa71b4e231e57a0706410865f840d220c4c1a**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
contacto@proffense.com
jhohanleandro@gmail.com
abogadocsmarles@hotmail.com
mauriciolopezgalviz@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00750-00

Se observa que la última actuación procesal surtida es la audiencia de pruebas celebrada el 26 de abril de 2022, en la cual se practicaron y recibieron las pruebas solicitadas por las partes, quedando pendiente únicamente el aporte de una prueba documental decretada a favor de la parte pasiva, específicamente del señor CRISTIAN SANTIAGO MARLÉS MONTENEGRO, la cual fue allegada debidamente al presente proceso, obrante en el ítem 88 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarla** y a **correrle traslado** de la mismas a las partes.

Así las cosas, y al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en el ítem 88 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73253be41f904ebb672bf3c8a224879b9d4e3757f2439d7c056c423ee2358d**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO Y OTRO
diegocruz2626@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00128-00

En audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021, se decretaron las pruebas documentales, testimoniales y periciales solicitadas por las partes.

Al respecto, se acreditó que las partes interesadas acreditaron la gestión adelantada para la consecución de las pruebas documentales y periciales, allegándose por la parte actora y demandada las que fueron solicitadas y decretadas a su favor, obrantes en los ítems 47-49, 51-56, 58, 59 y 63 del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite la prueba aportada por la parte actora, correspondiente al **dictamen pericial** aportado el 25 de noviembre de 2021, rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, obrante en el ítem 63 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

TERCERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en los ítems 47-49, 51-56, 58 y 59 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Correr** traslado a las partes de las mismas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0522875a7fcb636454aafb64a5fc25438030f44c5ebdd434d17db43cfef3d5**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
abogadoejercitodiv6@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00201-00

En audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y demandada, cuya consecución quedó a cargo de la pasiva.

Al respecto, si bien la apoderada del Ejército Nacional – Dr. EBRATT PEÑA, acreditó la gestión realizada, allegando oficio remitido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército (ítem 34), lo cierto es que en dicho oficio solo se gestiona la prueba referente al “*expediente prestacional del uniformado LUIS ARMANDO MORENO VALENCIA*”, omitiendo solicitar la prueba relacionada con el “*CERTIFICADO DE SERVICIO, CARGO y SALARIOS devengados por el uniformado*”; sin que hasta la fecha obre dentro del plenario la documentación solicitada y decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** quien representa a la entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término no mayor a **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **se procederá a imponer sanción de que trata el Art. 44 del CGP** en atención a lo poderes correctivos del Juez.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para inicio de INCIDENTE DESACATO por renuencia a cumplimiento de órdenes dadas en audiencia inicial a cargo de la accionada..

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea660c65888d71c9143768e905624ea362734bfa6f7b72636daa9f2ef6f5040**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00249-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial realizada el día 16 de febrero de 2022 (ítem 45), por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Prueba documental

De las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte actora y a su cargo, consistente en oficiar a la DIAN para que *“allegue certificación de todos los años que el señor JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO ha declarado renta”*, se observa que si bien se acreditó gestión adelantada para su consecución (ítems 46, 48 y 49), hasta la fecha la dicha documental no ha sido aportada, motivo por el cual, se **EXHORTA** a la apoderada de la **PARTE ACTORA** para que en el término de **cinco (05) días** se encargue de elaborar el oficio y tramitar la pruebas decretada de oficio, advirtiéndole a la **entidad receptora** que se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia de la audiencia inicial, del oficio remisivo con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, de ésta providencia, y los demás documentos que se consideren pertinentes. **El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada. So pena de declararse desistida.**

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, **advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

3.2. Prueba pericial

Frente a la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la parte actora, consistente en allegar hoja de vida de un profesional en contabilidad con especialidad en tributación, se precisa que si bien, la parte interesada aportó una hoja de vida (ítem 51-53), no se adjuntaron los soportes de la misma, situación que no permite acreditar la información en ella confirmada y la idoneidad del profesional, por ende, no es procedente su designación; así las cosas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, a la **PARTE ACTORA** para que se sirva cumplir con la carga impuesta, de no hacerlo, **se entenderá desistida la prueba pericial.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a quien se le solicitó la prueba, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada,

para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Informándole a la entidad oficiada que se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, **advirtiéndole que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la **PARTE ACTORA**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la prueba pericial decretada en su favor en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f90e256593f4a3df03d635ef15c5fe00bb866d6963f67c9e7d26d85463f5ef**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA LUCRECIA DAVID GONZÁLEZ
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00415-00

En audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, cuya consecución quedó a cargo de la entidad demandada.

Al respecto, si bien la apoderada del Ejército Nacional, acreditó la gestión realizada (ítems 38 y 39), allegándose las documentales visibles en los ítems 40-47 del expediente digital, las cuales el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de las mismas a las partes, lo cierto es que no corresponden a las que específicamente le fueron encomendadas, es decir que no allegó lo requerido, incumpliendo con la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, el Despacho, en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, procede a **REQUERIR por segunda vez** a la entidad demandada para que se sirva allegar la información requerida de acuerdo a lo establecido en la audiencia inicial, en un término no mayor a **cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en los ítems 40-47 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término no mayor a **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a511ce9f813545408369e67748976bdcd4fb62572947ffbc5e0427c9e487b1ea**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE WILLIAM SERNA
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00429-00

En audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la entidad demandada, imponiéndole la carga de consecución de las mismas a cada una de las solicitantes.

Al respecto, se observa que la apoderada de la entidad demandada gestionó la prueba que se encontraba a su cargo, esto es, el expediente prestacional del señor JOSE WILLIAM SERNA, el cual fue aportado y se encuentra visible en los ítems 25 y 26 del expediente digital, por tanto, el Despacho procede a **incorporarlo** y a **correrle traslado** del mismo a las partes.

Por su parte, la actora no acreditó las gestiones adelantadas para la consecución de las documentales decretadas a su favor, ni tampoco obran dentro del proceso, motivo por el cual **se REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, para que en un término no mayor a **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia allegue lo requerido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en los ítems 25 y 26 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la **PARTE ACTORA**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la documental decretada en su favor en la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2021. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **se entenderá desistida la prueba documental**.

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0540231fa55ad0b7cd89397d24171c5792137f98564ef518564d5ee3a1fad9a7**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN MEDINA GUIZA
edwardguerrero0301@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00431-00

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, para que refiriera sobre la duplicidad de demandas tramitadas en el presente Despacho y en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, bajo el radicado No. 18-001-33-33-003-2020-00412-00, e indicara la conducta que tomaría al respecto.

No obstante, hasta la fecha la parte demandante no se ha pronunciado al respecto, motivo por el cual, y en razón a que la omisión en su pronunciamiento impide avanzar en el curso normal del proceso, se **REQUERIRÁ por segunda vez**, al apoderado de la parte actora para que en el término de **cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia**, se sirva cumplir con la carga que le fue impuesta mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la **PARTE ACTORA** para que en el término de **cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia**, se sirva allegar la información solicitada, **so pena de imponerse las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ad271d61f5ace1b8950610ad80f4c8e3cd57289a213faafb82a0ed5e9e55ff**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUCAS RAFAEL CÓRDOBA CABO Y OTROS
notificaciones@wyplawyers.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00434-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como excepciones: *i) prescripción (ítem 26)*.

De las exceptivas la apoderada de la parte pasiva surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció (ítem 43).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada, esto es:

- **Prescripción.**

Sobre el particular, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 02 de agosto de 2022 a las 9:30 la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2248f74afe5de4d20e5362e4815af8230acccc8ccb4db3e2d6daeaae8a1d3**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN BOHORQUEZ QUIÑONES
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00217-00

En audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y demandada, cuya consecución quedó a cargo de la apoderada de la parte pasiva, empero, no obra dentro del plenario las mismas, en consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra de la **Dra. MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, en su calidad de apoderada de la **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de esta decisión por el término de tres (3) días en calidad de incidentada, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la incidentado, para que de forma inmediata dé cumplimiento las órdenes impartidas en audiencia inicial celebrada el **09 de marzo de 2022**.

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c581b2eaba42177b4b37d1ce123c6dad60af833eb889a0430a6277bf2a943b7**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILSON CÁRDENAS GARCÍA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00218-00

En audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y demandada, cuya consecución quedó a cargo de la apoderada de la parte pasiva, empero, no obra dentro del plenario las mismas, en consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra de la **Dra. MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, en su calidad de apoderada de la **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de esta decisión por el término de tres (3) días en calidad de incidentada, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la incidentado, para que de forma inmediata dé cumplimiento las órdenes impartidas en audiencia inicial celebrada el **09 de marzo de 2022**.

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d367c1ac1cebac876f48e8541a880c3035d1eb2cf27f63086a54c0915124d3

Documento generado en 28/06/2022 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO ÁLVAREZ SANDOVAL
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00220-00

En audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y demandada, cuya consecución quedó a cargo de la apoderada de la parte pasiva, empero, no obra dentro del plenario las mismas, en consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra de la **Dra. MARIA VICTORIA PACHECO MORALES**, en su calidad de apoderada de la **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de esta decisión por el término de tres (3) días en calidad de incidentada, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la incidentado, para que de forma inmediata dé cumplimiento las órdenes impartidas en audiencia inicial celebrada el **09 de marzo de 2022**.

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037b5a3c4986956ca1f9a1f1616a87f846a84f4fb09193df0966c5aef4cbd34e

Documento generado en 28/06/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DANIEL VARGAS FLÓREZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00317-00

En audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2022, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la demandada, cuya consecución quedó a cargo de esta última.

Al respecto, si bien la apoderada del Ejército Nacional, acreditó la gestión realizada para la consecución de la prueba documental por ella solicitada (ítem 29), esto es, el expediente prestacional del uniformado DANIEL VARGAS FLOREZ, siendo allegada al proceso, visible en el ítem 28 del expediente digital, las cuales el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de las mismas a las partes.

Al encontrarse agota la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en el ítem 28 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se les recuerda que el buzón exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda84f3ef852e525c3872254a78c195a88d0758e6026edfaef703a8bd4f603ff**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA EUGENIA BUSTOS ZABALA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00038-00

Obra en el estante digital petición de desistimiento del presente medio de suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgaste a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f386ad6dee061ba85c156e482cfc4c17035da91c61fced25adf76b3f185a27b8

Documento generado en 28/06/2022 05:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RUBY ANAIS RAMÍREZ GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00039-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022 se **CONFIRMÓ** la decisión de fecha el 10-02-22, que dispuso el rechazo de la demanda por demandarse un acto administrativo de trámite.

Pese a lo anterior, obra en el estante digital petición de desistimiento del presente medio de suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual esta Judicatura se abstiene de dar trámite en atención a lo advertido en líneas anteriores.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: No dar trámite a la petición de desistimiento, toda vez que el presente medio de control fue objeto de rechazo, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143df8b6906e2a2ef01d5c7cf816173c9d804fb42452cbbaad0f0122f25ee0b**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
jose.garcia@escuderoygiraldo.com
phinestrosa@alianza.com.co
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00147-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, identificada con Nit. No. 900.058.687, solicitó la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo el pago de una sentencia judicial.

Habiendo sido remitida la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, declaró la falta de competencia para conocer de la misma en razón a que no fue el Juzgado que emitió la sentencia de primera instancia.

Avocado el conocimiento por este Despacho, en auto del 27 de mayo de 2022, requirió al ejecutante para que procediera al pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso de la referencia.

Mediante memorial¹ el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda de acuerdo a lo reglado por el artículo 174 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

(...)”

En el *sub judice*, no se ha proferido auto admisorio (librar mandamiento ejecutivo), ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y, por tanto, se ordenará el archivo del expediente, previo los registros de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver al apoderado de la demandante, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Ver ítem 23 del estante digital.



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00147-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739b76ca90711e5ebc76ab7c5ad37929ca48650aabd1c8184cbc72115c36953**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : JENNY PATRICIA REPIZO MOSQUERA
jerorepizo@gmail.com
DEMANDADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00203-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en continuación con el trámite procesal.

2. ANTECEDENTES

JENNY PATRICIA REPIZO MOSQUERA, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, sin especificar qué derecho o interés colectivo que se considera amenazado o vulnerado, indicando que la oficina de Planeación Municipal no ha realizado ni ha dado viabilidad para los procesos de vivienda en la urbanización Primavera, luego renombrada como Cocona o Ciudad Yará, y uno en el Augusto Castro.

En estudio admisorio, mediante auto del 15 de junio de 2022, el Juzgado no encontró procedente la acción popular por faltar los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al cumplimiento de la Resolución No. 175 del 18 de junio de 2011, expedida por la Alcaldía del Municipio de San Vicente del Caguán, y atendiendo a que por tratarse de una acción de carácter constitucional, buscando además materializar el derecho sustancial que debe primar sobre las formas, así como brindar un acceso efectivo a la administración de justicia, se decidió en la misma providencia mutar la acción incoada para darle el trámite de una acción de cumplimiento, en el marco de la Ley 393 de 1997.

En este orden de ideas, al no encontrarse satisfecho el requisito de constitución en renuencia de que trata el artículo 8° ibídem, se inadmitió la demanda otorgándose un término de dos (02) días conforme al artículo 12 de la Ley en comento, término que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Se advierte que, conforme a la constancia secretarial que antecede, el término otorgado transcurrió sin que la parte accionante subsanara los yerros señalados, en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:



Radicado: 18001-33-33-002-2022-00203-00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el **JENNY PATRICIA REPIZO MOSQUERA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd731e7c97c343a251fb2a5bee4bf9a55b603157e7666cfa0f6bf0bde8e99f7**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE FABIAN CASTAÑO ARIAS
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00765-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 24 de junio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida del 03 de marzo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775978142845701ff3c2c0289abe4bf6120b80e19d109f1fa6dd3a9a3b41d55**

Documento generado en 28/06/2022 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>